



Resolución Sub Gerencial

Nº 137 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000133 - 2024, de fecha 18 de junio del 2024, levantada contra **VICTOR ADRIAN ALARCON RAMOS**; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes(RNAT) aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Con Solicitud (25/06/2024) con numero de Doc.: 7105297 y Exp.: 4425582 el administrado hace su descargo al acta de control N° 000133-2024.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 133 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del Área de fiscalización da cuenta que el día 18 de junio del 2024 en el sector denominado Carretera Penetración Cerro Verde Sector Puente Tiabaya, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas del RENAT para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° BRT-327 de propiedad de **VICTOR ADRIAN ALARCON RAMOS**, conducido por **el mismo propietario** con L.C N° H29624249 que cubría la ruta LA JOYA – AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000133 – 2024 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, notificándose al conductor.

Que, la administración publica en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad publica para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de administrar su adecuación a la regulación vigente.

Que, El Art.7.-presentacion de descargos:

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales. 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...) (Sic).

Que, a folios 08 – 24 el administrado presenta su descargo sustentando que el dia 18 de junio su persona y 05 familiares se dirigían a horas de la mañana a la casa de su cuñada paula Teodora Paja cito en PP.JJ. el triunfo, zona B manzana T lote N° 08- A del Distrito de la Joya, Provincia y Departamento de Arequipa, con la finalidad de ir a verificar unos terrenos aledaños al indicado domicilio que se habían puesto a la venta el conductor se encontraba conduciendo el vehículo de placa BRT-327 de su propiedad . las personas que fuimos al distrito de la joya éramos familia.



Resolución Sub Gerencial

Nº 137 -2024-GRA/GRTC-SGTT

- 1.- (Esposa), Noemí Cárdenas Valencia con DNI 41254966.
2 - (Madre), Victoria Segunda Ramos Pino Vda De Alarcón con DNI 29373970
3 - (Hermana) Ana Alexandra Alarcón Ramos CON DNI 70604108
4.- (Cuñada) Paula Teodora Paja Ventura con DNI 40442171
5 - (Sobrino) Diego Josué Gonzales Paja con DNI 72285923

Siendo que al ser preguntado por el inspector me indicó que me encontraba haciendo traslado de personal y que al solicitarme mi licencia de circulación me increpó: "que no me encontraba habilitado para ello" a lo que su persona le indica: "que las personas que se encontraban dentro del vehículo eran todos familiares directos de su persona y que le podían dar los documentos de identidad para que lo pueda verificar" a lo que se negó rotundamente y procedió de manera casi inmediata a constituirse a otra unidad vehicular. (indicando que no existe la debida motivación del acta que se pretende sancionar por una infracción que no se encuentra descrita y detallada sino que esta acta de control carece también del elemento sustancial contemplado en el literal a) establecido en el artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC, por lo que debería ser declarada nula por la administración y la supuesta sanción insubsistente al no existir fundamento factico que permita delimitar la infracción cometida por el administrado...)(Sic.).

adjunta:

- 1.- Declaración jurada de 1.- (Esposa), Noemí Cárdenas Valencia con DNI 41254966; 2 - (Madre), Victoria Segunda Ramos Pino Vda De Alarcón con DNI 29373970; 3 - (Hermana) Ana Alexandra Alarcón Ramos CON DNI 70604108; 4.- (Cuñada) Paula Teodora Paja Ventura con DNI 40442171; 5 - (Sobrino) Diego Josué Gonzales Paja con DNI 72285923
- 2 - Recibo de luz con contrato N°440476
- 3 - Copia del acta de control
- 4 - Copia del DNI del recurrente

Que el TUO de la LPAG. art.241, deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización 241.1 la administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustentan los hechos verificados. (...), Bajo ese precepto normativo es que surge el acta de control N° 000133-2024, documento de imputación de cargo, que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia.

Así mismo la, LPAG es clara en señalar en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre estos el derecho a exponer argumentos (...); a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable; (...).

Que el D.S. N° 004-2020-MTC, ESTABLECE ART.7 NUMERAL 7.2(...): el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la institución del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente (...)

Que, el análisis del descargo formulado de imputación de cargo, al Acta de Control N°000133-2024, se evidencia la desobediencia normativa por parte del administrado al anexo 2, de la tabla de infracciones y sanciones, a) infracciones contra la formalización del transporte, establecido en el D.S. 017-2009-MTC. detectada con "código f-1, infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado". (Sic.).

Que a folios (05) obra el documento en el cual consta la identificación DE LOS CIUDADANOS AL MOMENTO DE LA INTERVENCION; (Flores Lucero Nancy Esperanza con DNI 04417599; Mamani Carbajal Enrique Marcelo con DNI 700184817)

Que, el principio del debido procedimiento, instituye como garante de una serie de derechos procesales de los administrados, dentro de los cuales



Resolución Sub Gerencial

Nº 137 -2024-GRA/GRTC-SGTT

se encuentra el derecho a ofrecer y producir pruebas, y que las mismas sean debidamente valoradas por la administración. bajo esa premisa, a folios 09 al 15, consta

los medios probatorios consistentes en: copias de DNI y DECLARACIONES JURADAS, correspondientes a los ciudadanos "Esposa), Noemí Cárdenas Valencia con DNI 41254966; 2.- (Madre), Victoria Segunda Ramos Pino Vda De Alarcón con DNI 29373970; 3.- (Hermana) Ana Alexandra Alarcón Ramos CON DNI 70604108,4.- (Cuñada) Paula Teodora Paja Ventura con DNI 40442171,5.- (Sobrino) Diego Josué Gonzales Paja con DNI 72285923" (Sic). son distintos a los medios de prueba ofrecidos por los inspectores.

Que, los medios probatorios tienen como principal objeto disuadir la imputación de cargo atribuida al presunto infractor. En el presente caso de evaluación y valoración de los medios probatorios aportados por el administrado en el descargo: estos no logran desvirtuar el contenido del acta de control N°133-2024, por ser irrelevante y contradictorios, recayendo en personas totalmente distintas a los identificados al momento de la intervención realizada el 18 de junio del 2024, según consta el acta de control citado y el descargo presentado por el administrado, advirtiendo la inexistencia de una conexión lógica entre sí. Consecuentemente falaces los argumentos sostenidos en el descargo de medios de prueba aportados al procedimiento.

Que, el D.S N° 004-2020-MTC, establece en el art. 6 inicio del procedimiento administrativo sancionador especial, 6.1 el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargo, a) En materia de transporte y servicios complementarios: el acta de fiscalización (...), cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

Que el propósito del Procedimiento Administrativo Sancionador, es mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias al ordenamiento legal, para ello la imputación debe ser una acusación formal, descriptiva, precisa y detallada del hecho, incluyendo, además, una clara calificación legal, señalando los fundamentos de derecho de la acusación.

Que, el valor probatorio se verifica con aplicación del D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

CODIGO F-1

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:

5 DIAS- parte final del acta de control.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:

LA GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, ES UN ÓRGANO DE LINEA DESCONCENTRADO DE SEGUNDO NIVEL ORGANIZACIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, POR ENDE, AUTONOMO EN SUS DECISIONES.

g) Las medidas administrativas que se aplican:

SE RETIENE PLACAS ORIGINALES Y LICENCIA DE CONDUCIR

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:

I) Manifestación del Administrado. UN AMIGO ESTA MAL Y ESTAMOS APOYANDO SALIENDO AL HOSPITAL.

J) Observación del Inspector: NO INDICA

Que por lo que se entiende que el administrado ha consentido el contenido íntegro y expreso, del acta de control 133-2024, al momento de suscribirla y al contener una valida descripción de las características, viene a ser un medio de prueba eficaz, que garantiza el acierto y objetividad de la decisión administrativa que le pone fin y de la misma forma garantiza la adecuada protección de los derechos e intereses de



Resolución Sub Gerencial

Nº 137 -2024-GRA/GRTC-SGTT

los particulares que puedan verse afectados por la resolución que finalmente se dicte. y desde ambas perspectivas, es la acreditación suficiente de los hechos en que la administración vaya a fundar su decisión.

Que, en la etapa de instrucción del procedimiento, el principio de verdad material tiene como correlativo al artículo 177 de la LPAG en virtud del cual se admite que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento administrativo puedan ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa.

Que, el principio de verdad material, dirige e impulsa a ajustar la actuación de la verdad objetiva; constituye 1) consulta vehicular de la placa de rodaje, 2) vista fotográfica de DNIS adjuntado por los inspectores, 3) Acta de control original N°133-2024, 4) Informe N°133-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC-INSP, 5) Descargo del administrado. porque la actuación de la administración se encuentra orientada a la satisfacción del interés público y a esta se exige la constatación de la veracidad de los hechos (verdad material), de modo que las consecuencias jurídicas previstas en las normas efectivamente se apliquen a los presupuestos de hecho que les den lugar.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra íntimamente vinculada en el irrestricto respeto del derecho al debido proceso que es exigido a la administración. En ese sentido; determina la existencia de responsabilidad administrativa. Esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. dicho procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleva a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado.

Que, dentro de los principios de razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa asegura que la sanción administrativa sea el más prudente para los administrados por la comisión de las infracciones. se debe precisar que el fin de las sanciones es, en último extremo.

Que, el RNAT es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; tiene por objeto "regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad" (Sic).

Que, en cuanto a la competencia el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales (sic.)." el cual indica la competencia para sancionar. Que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para sancionar en el Territorio Regional a todo vehículo que realice un servicio sujeto al D.S citado 004-2020-MTC y de acuerdo al numeral 6.2 del art 6 y al numeral 8.2 del art. 8; art.6.2. (Sic.).



Resolución Sub Gerencial

Nº 137 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, sobre la medida preventiva efectuada (art.107), retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido acorde al segundo párrafo del literal b) del numeral 111.2 del art 111 por la comisión de infracción tipo F-1 sujeta al RNAT, "... debe retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerla en custodia hasta que se levante la medida" (Sic).

Que, con observancia del numeral 41.1.3.1 del Art. 41 y numeral 49.1.3 del Art.49 del acotado D. S. Nº 017-2009-MTC, RNAT determina las causales de infracción conforme al numeral 49.1.3 La no conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado; substancial y literalmente, en la: "...INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso." (Sic).



Que, a la observación del expediente, valorando la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, queda establecido que el vehículo de placa de rodaje N° BRT-327, se encontraba prestando un servicio de transporte de personas en la ruta LA JOYA – AREQUIPA con 05 pasajeros a bordo; Por lo tanto, debe **sancionarse** por la comisión de la infracción F-1, cometida por los administrados.

Que, de conformidad a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre ;del informe final de instrucción Nº 143 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional Nº 122 - 2024-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor Sr. Víctor Adrián Alarcón Ramos con DNI 29624249 como consecuencia **SANCIONAR** al conductor del vehículo de placa de rodaje N° BRT-327, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción y sanciones tipo F-1 del *Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, contenida en el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución y el Informe Final de Instrucción a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

15 JUL 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Jb-Gerente de Transporte Terrestre